



de San Martín, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1.- **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Luis Alberto Sánchez Paima como regidor del Concejo Distrital de San Antonio, provincia y departamento de San Martín, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por haber incurrido en la causa de vacancia prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **CONVOCAR** a doña Sinthya Katherin Flores Maza, identificada con DNI N° 75112309, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Antonio, provincia y departamento de San Martín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>3</sup> Entiéndase como recurso impugnatorio, en tanto la interposición del recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, asimismo respecto a ambos recursos el plazo legal para su interposición es de 15 días hábiles.

2262162-1

**Declaran nulo todo lo actuado a partir de acto de notificación de Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 10-2023/MDSC, referido a procedimiento de vacancia seguido en contra de regidores del Concejo Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash**

**RESOLUCIÓN N° 0039-2024-JNE**

**Expediente N° JNE.2023002307**  
SANTA CRUZ - HUAYLAS - ÁNCASH  
VACANCIA  
TRASLADO

Lima, doce de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** los actuados del procedimiento de vacancia incoado por don Edgar Armando Moreno Álvarez (en

adelante, señor solicitante) en contra de don Damián Aparicio Álvarez Miranda, doña Morelia Clara Melgarejo Cruz, don Octavio Laurente Nieto Alejo, doña Anabella Yuliana Marcelo Alejo y don Eberth Florentino Cirilo López, regidores del Concejo Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash (en adelante, señores regidores), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

## ANTECEDENTES

1.1. Mediante el escrito del 31 de julio de 2023, el señor solicitante petitionó que se traslade al Concejo Distrital de Santa Cruz su solicitud de vacancia en contra de los señores regidores, por considerar que dichas autoridades están incursas en la causa de vacancia, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

1.2. Con el Auto N° 1, del 2 de agosto de 2023, se trasladó dicho pedido de vacancia a fin de que el Concejo Distrital de Santa Cruz, como órgano de primera instancia, en sesión extraordinaria, se pronuncie al respecto.

1.3. A través del Oficio N° 002684-2023-SG/JNE, del 5 de octubre de 2023, la Secretaría General de este órgano electoral requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz (en adelante, señor alcalde) para que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de recibido el citado oficio, cumpla con remitir, en original o copia certificada, la documentación dispuesta en el Auto N° 1, relativa al procedimiento de vacancia seguido en contra de los señores regidores.

1.4. Por medio de los Oficios N° 367-2023-MDSC/A y N° 014-2023-MDSC/GM, ambos del 6 de noviembre de 2023, el señor alcalde y el gerente de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, respectivamente, remitieron los cargos de las notificaciones del Auto N° 1, dirigidas a los miembros del concejo distrital.

1.5. Posteriormente, a través del Oficio N° 003014-2023-SG/JNE, del 10 de noviembre de 2023, se requirió al señor alcalde para que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de recibido el citado oficio, cumpla con remitir, en original o copia certificada, la documentación faltante relativa al presente procedimiento de vacancia.

1.6. En respuesta, mediante el Oficio N° 372-2023-MDSC/A presentado el 9 de noviembre de 2023, el señor alcalde remitió entre otros, los siguientes documentos:

a. Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 10-2023/MDSC, del 22 de agosto de 2023, dirigida a los regidores del Concejo Distrital de Santa Cruz.

b. Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 10-2023, del 8 de setiembre de 2023.

c. Acuerdo de Concejo N° 110-2023-MDSC, del 13 de setiembre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de vacancia interpuesta en contra de los señores regidores.

d. Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 020-2023, del 18 de octubre de 2023, en el que se tuvo como punto, entre otros, que se emita el acuerdo de concejo que declara consentido el Acuerdo de Concejo N° 110-2023-MDSC.

e. Acuerdo de Concejo N° 113-2023-MDSC, del 19 de octubre de 2023, que declaró consentido y, en consecuencia, firme el Acuerdo de Concejo N° 110-2023-MDSC.

f. Carta N° 076-2023-MDSC/A, del 25 de octubre de 2023, dirigida al señor solicitante, con la cual se diligencia la notificación del Acuerdo de Concejo N° 113-2023-MDSC.

1.7. Con Oficio N° 00263-2024-SG/JNE, del 6 de febrero de 2024, se le requirió al señor alcalde el cargo de la notificación a la sesión extraordinaria Nro 10-2023/MDSC que se llevó a cabo el 8 de setiembre de 2023, dirigida al señor solicitante; dicho pedido fue atendido por la Municipalidad Distrital de Santa Cruz mediante el Oficio N° 042-2024-MDSC/A, recibido el 8 de febrero de 2024, adjuntando la Carta N° 064-2023-MDSC/A.

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la Constitución Política del Perú**

1.1. Los numerales 3 y 14 del artículo 139 indican, como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

14. El principio de no ser priva del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la cusa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 precisa que es una atribución del Supremo Tribunal Electoral el administrar justicia en materia electoral.

**En la LOM**

1.3. El artículo 19 señala lo siguiente:

**Artículo 19.- Notificación**

El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados.

1.4. El primer párrafo del artículo 23 determina que:

**Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor**

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.5. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.6. El numeral 16.1. del artículo 16 menciona:

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

1.7. El artículo 20 prescribe sobre la modalidad de notificación lo siguiente:

**Artículo 20. Modalidades de notificación**

**20.1** Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

**20.1.1** Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

1.8. El artículo 21 establece las formalidades del régimen de notificación personal, específicamente, en sus numerales 21.1 y 21.2, refieren:

**21.1** La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

**21.2** En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)**

1.9. El artículo 16 contempla lo siguiente:

**Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, para administrar justicia en materia electoral (ver SN 1.2.), debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia instaurado en

sede municipal, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante este se han observado los derechos y las garantías inherentes al debido proceso (ver SN 1.1. y 1.4.).

2.2. De la revisión del expediente, se observa de la Carta N° 064-2023-MDSC/A dirigida al señor solicitante, a efectos de que este tome conocimiento y asista a la sesión extraordinaria de concejo llevada a cabo el 8 de setiembre de 2023, si bien contiene fecha, hora, firma y número de DNI del señor solicitante, no precisa la dirección del domicilio en el que se habría diligenciado. Ello incumple lo prescrito en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.).

2.3. Aunado a ello, de los actuados también se confirma que no obra el acto de la notificación o el instrumental por medio del cual se le haya notificado de manera válida el Acuerdo de Concejo N° 110-2023-MDSC, que formalizó la decisión adoptada en la referida sesión (declarar improcedente la vacancia en contra de los señores regidores), y así pueda ejercer su derecho a la defensa, que es concordante con su derecho a impugnar las decisiones que lo afectan.

2.4. Si bien es cierto que, en el reverso de copia fedateada del Acuerdo de Concejo N° 110-2023-MDSC, se evidencia la fecha, hora, nombre, apellidos, número de DNI y la firma del señor solicitante, no se identifica el domicilio en el que esta recepción se habría diligenciado; lo cual contraviene la disposición señalada en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.).

2.5. Dicho esto, es preciso resaltar que los concejos municipales –como órganos de primera instancia– deben cumplir escrupulosamente lo establecido en el artículo 19 de la LOM, en concordancia con el artículo 16 del TUO de la LPAG (ver SN 1.3. y 1.6.) en lo que se refiere al régimen de actos administrativos; por ejemplo, al momento de convocar y citar debidamente a las partes procesales, así también, al adoptar los acuerdos de concejo que resuelven las solicitudes de vacancia o suspensión y que estos deban notificarse válidamente a sus destinatarios.

2.6. En esa línea, el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados (solicitante de la vacancia) y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

2.7. Asimismo, la importancia de que se notifiquen a las partes los acuerdos de concejo o actas de sesión extraordinarias –que aprueban o rechazan pedidos de vacancias o suspensiones– radica en que solo teniendo a la vista el documento donde se plasma el contenido de todo lo expuesto, evaluado, debatido y decidido, respecto a estos pedidos, cualquiera de las partes (autoridad cuestionada o solicitante) pueda contradecir la decisión del concejo y expresar sus agravios en los extremos que consideren convenientes, a través de recursos de impugnación.

2.8. Por lo tanto, considerando que el señor solicitante no fue notificado válidamente con i) la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 10-2023-MDSC, del 22 de agosto de 2023, y ii) con el Acuerdo de Concejo N° 110-2023-MDSC, del 13 de setiembre de 2023, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se afectó el debido procedimiento, al haberse inobservado las disposiciones en el artículo 19 de la LOM y las contempladas en el numeral 16.1 del artículo 16, así como en los numerales 21.1. y 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, pues suponen la limitación al derecho de defensa y la afectación al debido procedimiento de la citada parte.

Ante ello, –en aplicación del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.)– corresponde declarar la nulidad de la notificación de la notificación de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 10-2023-MDSC, así como, del Acuerdo de Concejo N° 110-2023-MDSC, y de todos los actos posteriores a partir de la citada convocatoria a sesión extraordinaria.

2.9. En atención a la nulidad declarada, se requiere al concejo municipal que efectúe las siguientes acciones:

a) Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, el alcalde, luego de notificado la presente resolución, debe convocar a sesión extraordinaria, a efectos de resolver la solicitud de vacancia.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria al señor solicitante, a las autoridades cuestionadas y a los demás miembros del concejo edil, respetando estrictamente la prelación, modalidades, formalidades y régimen de notificación previstas en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 19 de la LOM, bajo responsabilidad.

c) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria sobre los requisitos formales y los hechos expuestos en la solicitud de vacancia.

d) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al señor solicitante, a las autoridades cuestionadas y a los demás miembros del concejo municipal, respetando fielmente la prelación, modalidades, formalidades y régimen de notificación de los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG.

2.10. Además, el alcalde de la referida comuna deberá remitir a este Supremo Tribunal Electoral, en originales o copias certificadas, los siguientes documentos:

a) Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resuelva el pedido de vacancia dirigida al señor solicitante, a las autoridades cuestionadas y a los demás miembros del concejo municipal.

b) Acta de sesión extraordinaria, y su respectivo acuerdo de concejo, que resuelve el pedido de vacancia seguido en contra de las mencionadas autoridades cuestionadas.

c) Cargos de notificación del acuerdo de concejo que resuelve el pedido de vacancia, dirigida al señor solicitante, a las autoridades cuestionadas y a los demás miembros del concejo municipal.

d) En caso de que se interponga recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo, se debe elevar el expediente administrativo con todos sus anexos, así como el original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación (equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de Tasas en Materia Electoral, aprobada por la Resolución N° 0106-2022-JNE, publicada el 25 de febrero de 2022, en el diario oficial *El Peruano*) y la papeleta de habilitación del abogado que lo autoriza, en caso de que esta condición no pueda verificarse en el portal institucional de la entidad gremial a la cual pertenece.

e) De no interponerse dicho recurso dentro del plazo legal establecido, se debe remitir el acuerdo de concejo o resolución de alcaldía que declare consentido el acuerdo que resuelva el pedido de suspensión, o el informe o constancia del secretario general de la entidad, o quien haga sus veces, sobre la presentación o no de recurso de apelación en contra del citado acuerdo, ante la instancia municipal, los que deberán expedirse en observancia al plazo prescrito en el artículo 23 de la LOM.

2.11. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de la notificación de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 10-2023/MDSC, del 22 de agosto de 2023, y, en consecuencia, nulos los actos posteriores que se

hayan emitido en el procedimiento de vacancia seguido por don Edgar Armando Moreno Álvarez en contra de don Damián Aparicio Álvarez Miranda, doña Morelia Clara Melgarejo Cruz, don Octavio Laurente Nieto Alejo, doña Anabella Yuliana Marcelo Alejo y don Eberth Florentino Cirilo López, regidores del Concejo Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, por la causa prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **REQUERIR** al Concejo Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, cumpla con convocar a sesión extraordinaria para resolver el pedido de vacancia solicitado por don Edgar Armando Moreno Álvarez en contra de don Damián Aparicio Álvarez Miranda, doña Morelia Clara Melgarejo Cruz, don Octavio Laurente Nieto Alejo, doña Anabella Yuliana Marcelo Alejo y don Eberth Florentino Cirilo López, regidores de la citada comuna, tal como lo señala el considerando 2.9. de este pronunciamiento; bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal provincial penal de turno, para que se evalúe la conducta de las citadas autoridades, conforme a sus competencias.

3. **REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, para que –una vez realizado el acto indicado en el numeral 2 de la presente resolución– remita, en originales o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 2.10. de este pronunciamiento; bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de la citada autoridad, de acuerdo con sus competencias.

4. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2262168-1

## Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Juan de Licupis, provincia de Chota, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 0043-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003065  
SAN JUAN DE LICUPIS - CHOTA - CAJAMARCA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, doce de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTA:** la Carta N° 004-2023-MDSJL/A, presentada, el 9 de enero de 2024, por don Guillermo Bonilla Benavides, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis, provincia de Chota, departamento de Cajamarca (en adelante, señor alcalde), en el marco del procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado, en vista de que don Pedro Guerrero Gastelo, regidor electo para dicha circunscripción (en adelante, señor regidor electo), no juramentó ni asumió su cargo para el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

### ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Carta N° 0011-2023-MDSJL/A, presentada el 27 de noviembre de 2023, el señor alcalde remitió, entre otros, los siguientes actuados del procedimiento de vacancia seguido en contra del señor regidor electo por la causa establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

- Copia de la notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 034-2023-CMSJL, dirigida al señor regidor electo, en el cual se señala que se declaró su vacancia.
- Comprobante de pago de la tasa electoral.

1.2. A través del Auto N° 1, del 29 de noviembre de 2023, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones requirió que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, el señor alcalde cumpla con remitir los documentos señalados en sus considerandos 2.4. y 2.5., según corresponda; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, remitir copias de los actuados al Ministerio Público y disponer el archivo definitivo del referido expediente.

1.3. Con la Carta N° 004-2023-MDSJL/A, presentada el 9 de enero de 2024, el señor alcalde remitió, entre otros, la siguiente documentación:

- Constancia emitida por don Alfonso Antonio Cabrera Gastelo, juez de paz de única nominación de San Juan de Licupis (en adelante, señor juez de paz), en el cual se detalla que el señor regidor electo no asistió a la ceremonia de instalación y juramentación, programada para el 1 de enero de 2024.
- Citación diligenciada el 26 y 28 de diciembre de 2022, dirigida al señor regidor electo para que asista a la ceremonia de juramentación programada para el 1 de enero de 2024.
- Acta de Notificación N° 001-2022, del 26 de diciembre de 2022, realizada por el señor juez de paz, en la cual se da aviso previo de notificación para el 28 del mismo mes y año, de la citación al acto de juramentación
- Acta de Notificación N° 002-2022, del 28 de diciembre de 2022, realizada por el señor juez de paz, con la que se notifica al señor regidor electo –bajo puerta–, la citación al acto de juramentación.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

##### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 5 del artículo 178 señala que es competencia de este organismo electoral: “**Proclamar a los candidatos elegidos**; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes [resaltado agregado]”.

##### En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. El literal j del artículo 5 prescribe como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la expedición de las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

##### En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.3. El artículo 34 establece que los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados